

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 13 de Abril.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 60.

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don Lucrecio Merino Guijas, contra la providencia de ese Gobierno, negándole la expedición de un certificado del informe emitido por el Ayuntamiento de Herrera de Valdecañas en los pliegos de reparos que obtuvieron las cuentas municipales de 1900, en que el apelante ejerció el cargo de Alcalde; sírvase V. S. reclamar y remitir todos los antecedentes que se relacionen con el asunto y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 1890, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 13 de Abril de 1905.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

En distintas ocasiones, respondiendo á excitaciones del Ministerio de Gracia y Justicia y á justas reclamaciones del concesionario de la *Colección legislativa*, se ha reconocido por este Ministerio la obligación y la necesidad que tienen las Corporaciones de adquirir la referida *Colección*, en cumplimiento de determinados preceptos de ley, y, por su consecuencia, indiscutible para el más perfecto conocimiento de las disposiciones que se dicten por la Administración central; y considerando que las Diputaciones Provinciales están obligadas, por el apartado 4.º del art. 115 de la ley Provincial vigente, á consignar en sus presupuestos los créditos precisos para la suscripción obligatoria de referencia en sus distintas partes, y que sus presupuestos no deben aprobarse por la Superioridad sin el cumplimiento de este precepto; siendo, por tanto, irrecusable la realización de este mandato imperioso, al que no pueden faltar las Corporaciones de referencia, sin incurrir en manifiesta responsabilidad, por olvido ó infracción de la ley orgánica citada:

Considerando que por Real orden de este Ministerio de 16 de Abril de 1900 se dispone lo siguiente: 1.º, que se recomiende por los Gobernadores civiles y se practiquen cuantos esfuerzos estimen necesarios para interesar de las Corporaciones la suscripción de la *Colección legislativa*, quedando autorizados los Ayuntamientos para incluir en sus presupuestos los créditos necesarios á este importante servicio, que ha de contribuir poderosamente al conocimiento y práctica del derecho y acatamiento y respeto de la ley; 2.º, que por dichos Gobernadores se obligue á las Diputaciones que no lo hayan hecho á proceder inmediatamente á la suscripción completa de la expresada *Colección*, como previene el art. 115

de dicha ley Provincial, cuya adquisición deberá empezar desde 1.º de Enero de 1898; 3.º, que por todos los Centros directivos y Corporaciones oficiales dependientes de este Ministerio de la Gobernación se remita á la Subsecretaría de Gracia y Justicia los impresos oficiales de las disposiciones que se dicten, ó acuerdos que no se hallen insertos en la *Gaceta*, siempre que afecten al interés general, ya se impriman sueltos ó figuren comprendidos en publicaciones oficiales periódicas, cualquiera que sea la denominación de éstas:

Considerando que, no obstante lo mandado en la disposición anterior, fué preciso dictar una nueva Real orden, con fecha 23 de Diciembre de 1903, en vista de reiteradas manifestaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la cual se dispuso lo siguiente:

1.º Ordenar á los Gobernadores de las provincias, cuyas Diputaciones no hayan cumplido el precepto legal anteriormente citado, las obliguen á la adquisición de la *Colección legislativa* desde 1.º de Enero de 1898, en la forma interesada por el Ministerio de Gracia y Justicia; entendiéndose que no se aprobará por este Ministerio ninguno de los presupuestos sin que esté consignado y satisfecha al corriente esta atención, impuesta por la ley; procediéndose en caso de desobediencia á las responsabilidades establecidas en el artículo 131 de la ley Provincial vigente.

2.º Que se reitera de nuevo á las Corporaciones municipales cuyos presupuestos pasen de 100.000 pesetas la conveniencia y la necesidad de adquirir la expresada suscripción, y muy especialmente aquéllos cuyos presupuestos, por su mayor cuantía, consientan este gasto, de indiscutible necesidad.

Considerando que no obstante lo terminante y obligatorio de las disposiciones anteriormente citadas, existen todavía varias Diputaciones que no han cumplido el precepto legal de referencia, abonando la obli-

gación de carácter imperioso que las leyes les imponen:

Considerando que tampoco los Ayuntamientos responden á la necesidad de adquirir la *Colección legislativa*, en la parte que afecta á las disposiciones de la Administración central, de tan reconocida conveniencia y utilidad para el mejor conocimiento de las disposiciones que deben tener en cuenta en lo que se refiere á la organización de servicios:

Considerando que se hace necesario y forzoso que las Corporaciones cumplan las disposiciones que, en uso de perfecta facultad, se dictan por la Administración central, mucho más tratándose de asuntos de tan reconocida necesidad y conveniencia pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se reitera en todas sus partes las Reales órdenes anteriormente citadas, con el fin de que por ese Gobierno de su digno cargo se adopten las medidas necesarias para su más exacto cumplimiento, haciendo uso para ello de las facultades que le concede la ley Provincial y la Municipal; exigiendo, si fuere necesario, la responsabilidad debida por desobediencia ó incumplimiento de lo mandado.

2.º Que en observancia con las disposiciones anteriormente citadas y publicadas por este Ministerio, no se autorice en lo sucesivo ningún presupuesto provincial sin que esté incluido el crédito correspondiente para esta atención de ley; no aprobando tampoco los Gobernadores presupuesto municipal de Ayuntamiento á quien corresponda cumplir estas obligaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de

(Gaceta del día 8 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885, y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886), á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO. — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS. — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
352	Juzgado de primera instancia de Villanueva de la Serena.—Badajoz.	Primer Cuerpo de Ejército.	1.ª	Alguacil.	480	Derechos de arancel.....	>	Ser mayor de veinticinco años.
353	Diputación Provincial de Huelva.—Asilo y Casa de Expósitos.	Segundo ídem íd.	2.ª	Practicante.	500	>	>	Título profesional.
354	Idem.	Idem.	2.ª	Celador.. . . .	740	>	>	>
355	Idem.	Idem.	1.ª	Portero demandadero.	740	>	>	>
356	Juzgado de primera instancia de Priego.—Córdoba.	Idem.	1.ª	Alguacil.	480	>	>	Ser mayor de veinticinco años.
357	Ayuntamiento de Algeciras.—Cádiz.	Idem.	1.ª	Conserje de los cementerios	912'50	>	>	Se omite la fianza por no ser el destino de los comprendidos en la Real orden de 2 de Marzo de 1894 (Gaceta número 80.)
358	Idem de Carcabuey.—Córdoba.	Idem.	3.ª	Oficial de Secretaría.	912'50	>	>	>
359	Idem de Sevilla.	Idem.	1.ª	2 guardias.. . . .	912'50	>	>	>
360	Idem.	Idem.	1.ª	Guarda de paseos.	585	>	>	>
361	Idem de Lorca.—Murcia.	Tercer ídem íd.	2.ª	Cabo de la guardia municipal.	800	>	>	>
362	Idem.	Idem.	1.ª	15 guardias.	630	>	>	>
363	Idem.	Idem.	1.ª	4 vigilantes nocturnos.. . . .	478'80	>	>	>
364	Idem.	Idem.	1.ª	Portero.. . . .	250	>	>	>
365	Idem.	Idem.	1.ª	3 barrenderos.	584	>	>	>
366	Idem.	Idem.	1.ª	2 guardas de alamedas.. . . .	600	>	>	>
367	Idem.	Idem.	1.ª	Guarda de fuentes.	250	>	>	>
368	Idem de Bengibre.—Albacete.	Idem.	2.ª	Auxiliar de Secretaría.. . . .	300	>	>	>
369	Idem.	Idem.	1.ª	Alguacil portero.. . . .	200	>	>	>
370	Idem.	Idem.	1.ª	Voz pública.	50	>	>	>
371	Idem de Teruel.	Idem.	1.ª	Alguacil.	641'25	>	>	>
372	Juzgado de primera instancia de Albocacer.—Castellón	Idem.	1.ª	Idem.	480	Derechos arancelarios....	>	Ser mayor de veinticinco años.
373	Ayuntamiento de Castañares de Rioja.—Logroño..	Quinto ídem íd.	1.ª	Guardia.	500	>	>	>
374	Idem.	Idem.	1.ª	Alguacil.	350	>	>	>
375	Idem de Cihuri.—Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	180	>	>	>
376	Idem de Santander.	Sexto ídem íd.	1.ª	29 guardas de consumos de á pié.. . . .	999	>	>	No exceder de cincuenta años de edad. Se omiten las condiciones de edad por oponerse á ello las disposiciones vigentes.
377	Idem de Béjar.—Salamanca.	Séptimo ídem íd.	1.ª	Alguacil.	50	>	>	>
378	Diputación Provincial de Oviedo.—Hospital.	Idem.	2.ª	2 practicantes de primera.. . . .	825'25	>	>	Título profesional.
379	Idem.	Idem.	2.ª	3 ídem de segunda.	730	>	>	>
380	Idem.	Idem.	2.ª	1 ídem de id.	638'75	>	>	>
381	Ayuntamiento de Orense.	Idem.	1.ª	Músico del bombardino.	150	>	>	>
382	Idem.	Idem.	1.ª	Idem del clarinete.	150	>	>	>
383	Diputación Provincial de Oviedo.—Hospital.	Idem.	1.ª	Enfermero.. . . .	821'25	>	>	>
384	Ayuntamiento de San Felices de Gallegos.—Salamanca.	Idem.	1.ª	Guarda montaráz.	245'36	>	>	Vivir en la casa de la dehesa.
385	Idem de Sarriá.—Lugo.	Idem.	1.ª	Peón de cementerios.	550	>	>	Cantero ó picapedrero.
386	Idem de la Coruña.—Hospital de contagiosos.	Idem.	1.ª	Enfermero.. . . .	1'50 diarias.	>	>	Se omiten las condiciones por oponerse á ello las disposiciones vigentes.

Notas.

1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Abril próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino, soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial en el que conste la causa de su cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar las sargentos certificado de aptitud, que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las Escuelas regimentales, con nota de *Bueno* para los primeros y de *Muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado, para los sargentos en activo, la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección Legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

Advertencias.

1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquéllos que según sus condiciones especiales, les correspondan, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Marzo de 1905.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primer trimestre del año económico de 1905.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Núm.º de orden.	NOMBRES DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Fincas embargadas.	Número del inventario.	Procedencia.	Término municipal en que radican.	Plazos adeudados.	Fechas de los vencimientos.		IMPORTE.	Boletín en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.		OBSERVACIONES.
								Día	Mes.			Día	Mes.	
1	D. Mario Melero de Castro.	Guaza.	Rústica.	20176 y otros.	Estado.	Aucillo de Campos.	3.º	24	Diciembre.	1440	250	17	Febrero.	En tramitación.
2	José Pérez García.	Palencia.	Idem.	20282 y otros.	Idem.	Palencia.	2.º	11	"	202	"	2	Marzo.	Idem.
	El mismo.	Idem.	Idem.	20288 y otros.	Idem.	Idem.	2.º	11	"	70 20	"	2	"	Idem.

Nota de las fincas que quedaron pendientes de pago en los trimestres anteriores.

7 | D. Alfredo Mengotti.. | | Valladolid. | Monte. | | Propios. | Villacañicio. | 3.º | 10 | Septiembre. | 1904 | 3405 | | 174 | | 2 | Diciembre. | 1904 | Pagó en 21 Enero 1905.

Palencia 4 de Abril de 1905.—El Tesorero, A. Campos.—Conforme: El Interventor, N. G. Muñiz.—El Tenedor de libros, Luis Gaspar.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

Circular.

Debiendo verificarse nuevas elecciones para el nombramiento de Habilitado de los Maestros en los partidos judiciales de Astudillo, Baltanás, Carrión de los Condes, Cervera de Río-Pisuerga, Frechilla, Palencia y Saldaña con arreglo á lo dispuesto en la orden de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes fecha 1.º de Abril del corriente año, esta Junta provincial ha acordado señalar el día 30 del corriente mes para la elección de nuevo Habilitado en cada uno de los partidos judiciales indicados.

La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido y de la Junta local, pudiendo tomar parte en ella todos los Maestros, Maestras y Auxiliares presentes y los ausentes que envíen al efecto un oficio autorizando á cualquiera de los presentes para votar en su lugar, ó designando su candidato. Todos los que aspiren al cargo de Habilitado deberán presentar un sustituto con su candidatura, encargado de reemplazarle, solo en casos de ausencia justificada, de enfermedad probada ó fallecimiento.

La elección se hará por medio de papeletas, á las que se unirán los oficios de los ausentes. Si éstos autorizan á otro Maestro para votar por ellos, el autorizado entregará tantas papeletas de votación, más la suya, cuantas sean las autorizaciones recibidas. Las comunicaciones de Maestros ausentes que contengan determinado voto, se tendrán en cuenta para el escrutinio.

Terminada la votación se procederá al escrutinio, proclamándose Habilitado al que obtenga mayoría absoluta de votos.

El cargo de Habilitado podrán desempeñarlo los Maestros en activo servicio ó jubilados, ó cualquiera persona de responsabilidad que, á juicio de los votantes, y salvo lo establecido en el art. 30 del reglamento de 30 de Abril de 1902, merezcan la confianza de éstos, pudiendo representar también otros partidos judiciales, siempre que pertenezcan á la misma provincia.

En caso de empate entre dos candidatos, será preferido el que resida en la Capital de la provincia, y en igualdad de circunstancias, el que ofrezca mayor garantía.

Hecha la elección de Habilitado se levantará acta de la misma por la Junta local y se remitirá con las reclamaciones que hubiere, debidamente informadas, á la Junta provincial, la cual procederá á la aprobación del nombramiento del Habilitado y del sustituto, comunicándolo á la Subsecretaría y á la Ordenación de pagos del Ministerio.

En el partido judicial de la Capital se verificará la elección en el despacho del Sr. Gobernador civil y hora

de las doce á las trece. En los demás partidos judiciales señalarán la hora y el sitio los Alcaldes de los Ayuntamientos de la cabeza del partido.

Palencia 13 de Abril de 1905.—El Gobernador Presidente, *Alfredo Paradelá*.—El Secretario, Porfirio Bahamonde.

Ayuntamiento constitucional de Salinas de Pisuerga.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan confeccionar durante el mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de este distrito municipal que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año de 1906, de conformidad á lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte á cuantos vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza por cualquiera de las causas que determina el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido las prescripciones señaladas en el artículo 45 del mismo, lo verifiquen durante el mes actual, presentando las relaciones de alta ó de baja con los documentos justificativos, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar todas las responsabilidades que en otro caso podrían incurrir.

Salinas de Pisuerga 8 de Abril de 1905.—El Alcalde, Rufino Olea.

Ayuntamiento constitucional de Arbejal.

Para que este Ayuntamiento y su Junta pericial puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento y al Registro fiscal de edificios y solares de este distrito, base de los repartimientos de territorial y urbano para el año de 1906, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Municipio dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las correspondientes declaraciones de alta y baja acompañadas de los documentos fehacientes que acrediten la traslación de dominio, sin cuyo requisito no son admisibles.

Arbejal 11 de Abril de 1905.—El Alcalde, Basilio Diez.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 58 del reglamento de territorial vigente, en concordancia con el 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, la confección anual del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana tendrá lugar en el próximo mes de Mayo, á cuyo efecto todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término

de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, las correspondientes relaciones de alta y baja reintegradas con sellos de diez céntimos y acompañadas de los títulos de transmisión de bienes, ó las cartas de pago que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos reales.

Castil de Vela 10 de Abril de 1905.—El Alcalde, A. Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

Los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Abril relaciones que justifiquen aquéllas, acompañadas de los documentos de traslación de dominio, las cuales se tendrán en cuenta para la rectificación del apéndice al amillaramiento para 1906.

Villaluenga 10 de Abril de 1905.—El Alcalde, Braulio Monge.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Los contribuyentes en este término municipal que tengan alteración en su riqueza urbana, rústica y pecuaria presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones correspondientes debidamente reintegradas y acompañarán los respectivos títulos que acrediten hallarse inscritas las fincas en el Registro de la propiedad y respecto á la ganadería habrá de justificarse conforme al art. 56 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, entendiéndose el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Castromocho 11 de Abril de 1905.—El Alcalde, C. Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Terminado por el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos correspondiente al año corriente de 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, de sol á sol, según previene el art. 309 del reglamento de consumos vigente, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y exponer las reclamaciones que cada uno juzgue convenientes.

Al mismo tiempo se hace saber á los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Abril relaciones que justifiquen aquéllas, acompañadas de los documentos de traslación de dominio, los cuales se tendrán en cuen-

ta para la rectificación del apéndice al amillaramiento.

Cardeñosa 10 de Abril de 1905.—El Alcalde, Juan de la Fuente.

Ayuntamiento constitucional de Cozuelos de Ojeda.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1906, los propietarios así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán dentro del presente mes de Abril en la Secretaría del Ayuntamiento las respectivas relaciones de altas ó bajas con los documentos que acrediten haber pagado los derechos á la Hacienda y hallarse inscritas las fincas á su nombre en el Registro de la propiedad, sin cuyos requisitos no serán admitidas, ni tampoco las que se presenten después del plazo señalado.

Cozuelos de Ojeda 9 de Abril de 1905.—El Alcalde, Angel Carneros.

Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1906, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de la Corporación las altas y bajas reintegradas en forma hasta el día 30 del presente mes, advirtiéndose que no será admitida relación alguna en que no se acredite la traslación del dominio, previa inscripción de las fincas en el Registro de la propiedad á nombre de los nuevos poseedores, ni tampoco las que se presenten fuera de expresado día.

Requena de Campos 10 de Abril de 1905.—El Alcalde, Quintín Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Villamartín de Campos.

Por imposibilidad renunció el que las desempeñaba las plazas de Alguacil, Cartero y Fontanero municipal de este Ayuntamiento, las cuales se hallan vacantes y están dotadas las tres con ciento treinta pesetas anuales, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos y además los derechos de las cartas.

Se anuncia su provisión por el plazo de quince días, durante los cuales los que deseen obtenerlas presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de su cédula personal, certificación de buena conducta y obligarse ante la misma á probar sabe leer y escribir.

Villamartín de Campos 8 de Abril de 1905.—El Alcalde, Constantino Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de 1906 por los conceptos de urbana, rústica y pecuaria, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días hábiles del corriente mes de Abril, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas con timbre móvil de diez céntimos, acompañando las cartas de pago de tener satisfechos los derechos á la Hacienda, previniendo que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santa Cecilia del Alcor 10 de Abril de 1905.—El Alcalde, Laureano Merino.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público las cuentas municipales correspondientes al año de 1903, por término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro de dicho plazo puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y tengan interés en las mismas.

Santa Cecilia del Alcor 10 de Abril de 1905.—El Alcalde, Laureano Merino.

Ayuntamiento constitucional de Rebanal de las Llantas.

Para que este Ayuntamiento y su Junta pericial puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento y al Registro fiscal de edificios y solares de este distrito, base de los repartimientos de territorial y urbano para el año de 1906, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza presenten en la Secretaría de este Municipio dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las correspondientes declaraciones de alta y baja acompañadas de los documentos fehacientes que acrediten la traslación de dominio, sin cuyo requisito no son admisibles.

Rebanal de las Llantas 11 de Abril de 1905.—El Alcalde, Nicolás Díez.

Ayuntamiento constitucional de Resoba.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1906, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, presenten relaciones debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, acompañadas de los documentos justificativos de traslación de dominio, haber satisfecho los derechos reales y estar inscrita la finca en el Registro de la propiedad, según la resolución de la Dirección general de Contribuciones de 11 de Octubre de 1901, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Resoba 10 de Abril de 1905.—El Alcalde, Francisco Ramos.